



Señor Juez, doy cuenta a usted con la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA, incoada por LORET DE JESÚS DOMINGUEZ POLO, contra LUPERCIO BENITEZ CARABALLO Y OTROS, informándole que el proceso se encuentra para impartirle el trámite correspondiente. Sírvase Proveer.

Soledad, octubre 21 de 2022.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA  
RADICACIÓN: 2.018-00085-00  
DEMANDANTE: LORET DE JESÚS DOMINGUEZ POLO  
DEMANDADO: LUPERCIO BENITEZ CARABALLO Y OTROS

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Revisado el expediente de la referencia, se observa que este Juzgado a través de auto de fecha 11 de julio de 2.022, dispuso integrar como Litis consorcio necesario por pasiva a HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EUCLIDES ZÁRATE MÁRQUEZ; requiriendo a la parte demandante aportar los nombres de sus herederos a efectos de integrarlos en legal forma.

De otro lado, se le impuso la carga a la parte demandada, a efectos de realizar las gestiones, a fin de obtener lo requerido por el despacho, esto es, certificación sobre la existencia del proceso de interdicción radicado bajo el número 2006-00222-00; si dentro del mismo se profirió fallo dentro del cual se declaró la interdicción del señor LUPERCIO BENITEZ CARABALLO.

En el interior del proceso, no se evidencia el cumplimiento de la carga procesal impuesta por este Juzgado.

En atención a lo anterior, se ordenará requerir al apoderado de la parte demandante realice las gestiones correspondientes, con el objeto de aportar los nombres de los herederos Determinados e Indeterminados de EUCLIDES ZÁRATE MÁRQUEZ; a efectos de integrarlos en legal forma y notificarlos según lo normado en el numeral 8º de la Ley 2213 de 2022 y a la parte demandada realizar las gestiones, a fin de obtener la certificación sobre la existencia del proceso de interdicción radicado bajo el número 2006-00222-00; si dentro del mismo se profirió fallo dentro del cual se declaró la interdicción del señor LUPERCIO BENITEZ CARABALLO, advirtiéndole que si dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado no cumple con la carga que le corresponda, se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito (numeral 1º Artículo 317 C.G.P.).

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Soledad-Atlántico.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR al apoderado de la parte demandante realice las gestiones correspondientes, con el objeto de aportar los nombres de los herederos Determinados de EUCLIDES ZÁRATE MÁRQUEZ; a efectos de integrarlos en legal forma y notificarlos según lo normado en el numeral 8º de la Ley 2213 de 2022 y a la parte demandada realizar las gestiones, a fin de obtener la certificación sobre la existencia del proceso de interdicción radicado bajo el número 2006-00222-00; si dentro del mismo se profirió fallo dentro del cual se declaró la interdicción del señor LUPERCIO BENITEZ CARABALLO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** ORDENAR al demandante que cumpla con la carga procesal que le corresponde, en un término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito (numeral 1º Artículo 317 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMÁN RODRÍGUEZ PACHECO**

Juez

*J1ccs/par*

Firmado Por:

German Emilio Rodríguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d28a55577c15526fcd5592a2530c19234c91e13d878655f351ce7dea0703911**

Documento generado en 23/10/2022 11:06:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**